

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 428

Panamá, 12 de mayo de 2009

Proceso ejecutivo
Por cobro coactivo

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.

Incidente de rescisión de embargo interpuesto por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de **Primer Banco del Istmo, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU a **Margarita del Carmen Meléndez Samudio**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. La Pretensión.

Según consta en autos, la firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de Primer Banco del Istmo, S.A., ha presentado un incidente de rescisión de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a Margarita del Carmen Meléndez Samudio.

Según lo argumentado por el incidentista, sobre la finca 167275, inscrita al rollo 25368, asiento 3, de la

Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a la ejecutada, pesa desde el 6 de abril de 1998 un gravamen hipotecario y anticrético, producto de una obligación constituida por esta última a favor de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A.; la cual con posterioridad cedió su crédito al Primer Banco del Istmo, S.A., institución bancaria que ha promovido un juicio ejecutivo hipotecario en su contra y al comparecer en calidad de incidentista dentro del proceso por cobro coactivo que nos ocupa, dicho banco acreedor señala que su petición cumple con lo establecido en el artículo 1681 del Código Judicial para que ese Tribunal ordene la rescisión del embargo decretado por la entidad ejecutante.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El 26 de septiembre de 1986, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos suscribió con Margarita del Carmen Meléndez Samudio el contrato de préstamo 27559, por la suma de B/. 15,992.00; cantidad que se comprometió a cubrir en el término de 180 meses, contados a partir del mes de octubre de 1989, mediante abonos mensuales de B/.118.65 (Cfr. fojas 2-6 del expediente ejecutivo).

En vista del incumplimiento de la obligación adquirida por la prestataria, la juez ejecutora de la citada entidad, mediante auto 760 de 21 de mayo de 1997 libró mandamiento de pago en su contra, hasta la suma de B/.23,384.64, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida y los intereses y gastos que se llegasen a generar hasta la fecha de cancelación (Cfr. foja 14 del expediente ejecutivo).

En igual forma, a través del auto 761, de la misma fecha, decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, dinero, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que la afectada tuviera que recibir de terceras personas hasta la cuantía de la obligación morosa (Cfr. foja 15 del expediente ejecutivo).

De conformidad con la certificación expedida por la Dirección General del Registro Público, visible en las fojas 76 a 78 del expediente ejecutivo, la juez ejecutora también dictó el auto 675 de 8 de julio de 2005, por el cual decretó el embargo de la finca 167275, ya descrita en párrafos anteriores.(Cfr. foja 146 del expediente ejecutivo).

A juicio de esta Procuraduría, para que el Tribunal pueda acceder a lo solicitado por el incidentista es necesario atender lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Judicial que dispone, como regla general, que embargada una cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Al respecto, la citada disposición también precisa lo siguiente:

"Artículo 1681. (1705) ...

El embargo y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó, se le presenta copia autentica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha

del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente.”

Al confrontar la norma citada con las constancias visibles en el expediente ejecutivo correspondiente al caso que se analiza, advertimos que el Registro Público certificó que la finca 167275, ya mencionada, fue dada en primera hipoteca a La Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A. el 6 de abril de 1998. Del mismo modo, se hizo constar la cesión del crédito hipotecario a favor del banco ahora incidentista (Cfr. foja 78).

Por otra parte, también se observa que en el incidente bajo examen se ha cumplido con la exigencia procesal prevista en el artículo 1681 del Código judicial, en el sentido de plasmar al pie de la copia del auto 408 de 11 de octubre de 2006, dictado por el Juzgado Quinto del circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la certificación autorizada por el juez y el secretario de dicho despacho judicial, en la que se expresa la fecha de inscripción de la hipoteca en la cual se basa el juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Primer Banco del Istmo, S.A. en contra de Margarita del Carmen Samudio, la fecha del auto de embargo y que el mismo se encuentra vigente (Cfr. foja 3 del cuadernillo Judicial).

Ese Tribunal al resolver un caso similar al que ocupa nuestra atención, se pronunció en auto de 15 de octubre de 2004, cuya parte medular citamos a renglón seguido:

“Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que de fojas 8 a 11 del expediente consta la copia autenticada del

auto No. 1479 de 26 de septiembre de 2003, por medio del cual el Juzgado Decimotercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, libra mandamiento de pago a favor de Multi Credit Bank Inc. y contra Eros Ramón Quidettis Victoria y decreta embargo sobre la finca N°39959, inscrita al Rollo 22889, Documento 5, de la Sección de la propiedad, provincia de Chiriquí, propiedad de Eros Ramón Quidettis Victoria y Analida Noridys Guerra Quidettis.

Igualmente, reposa al dorso de la foja 11 del expediente una certificación suscrita el 11 de junio de 2004 por la Juez y el secretario del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que certifica que mediante Escritura Pública No.13424 de 5 de noviembre de 1996 de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, Multi Credit Bank Inc., hizo constar el otorgamiento de un préstamo hipotecario a nombre de Eros Ramón Quiodettis Victoria y Analida Noridys Guerra Quiodettis, la cual consta inscrita a la ficha 175130, Rollo Complementario 22889, Documento 5, desde el 7 de julio de 1997, sección de bien mueble. También señala la certificación que el auto No.1479 del 26 de septiembre de 2003, que decreta embargo y depósito sobre el bien decretado en la resolución en mención en el presente Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por Multicredit Bank Inc. contra Eros Ramón Quiodettis Victoria y Analida Noridys Guerra Quiodettis, se encuentra vigente a la fecha.

De foja 3 a 4 del expediente que contentivo del proceso ejecutivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Eros Ramón Quiodettis Victoria, reposa una Certificación expedida por el Registro Público la cual indica que la finca 39959, Rollo22889, Documento 5, fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor de Multi Credit Bank Inc. por la suma de B/.18,048.50 y que la misma fue inscrita el 7 de julio de 1997.

Por otra parte, consta a foja 38 del expediente que contentivo del proceso ejecutivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Eros Ramón Quiodettis Victoria, el Auto No.255 de 3 de agosto de 2001, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la

Caja de Seguro Social, eleva a embargo el secuestro decretado a través de los autos de 9 de diciembre de 1999 (f.21) y 20 de enero de 2000 (f.28) sobre los siguientes bienes:

- '1. ...
2. BIEN MUEBLE: ...'

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación autorizada por la Juez Decimotercera del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se encuentra al dorso de la copia autenticada del auto No. 1479 de 26 de septiembre de 2003, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de embargo No.255 de 3 de agosto de 2001, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social (Agencia de David) a EROS RAMÓN QUIODETTIS VICTORIA.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de embargo, pues cumple con las exigencias del artículo 1681 del Código Judicial y cuyo contenido es el siguiente:

'Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución ...'
 ..."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de embargo interpuesto por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de **Primer Banco del Istmo, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU a **Margarita del Carmen Meléndez Samudio**.

III. Pruebas.

Se aduce el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y

Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a Margarita del Carmen Meléndez Samudio, que reposa en la Secretaria de la Sala Tercera.

III. Derecho.

Se acepta el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General